



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

Disposición

Número:

Buenos Aires,

Referencia: EX-2019-05061140 Identificación de Ciudadanos venezolanos

VISTO: El Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley Nacional N° 26.413, el Decreto N° 363/2015 y sus modificatorios, la DI-2018-18-DGRC, el Expediente N° 05061140/DGRC/2019, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nacional N° 26.413 establece que todos los hechos que den origen, alteren o modifiquen el estado civil y la capacidad de las personas, deberán inscribirse en los correspondientes registros de las provincias, de la Nación y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 363/2015 y sus modificatorios, la Dirección General Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas dependiente de la Subsecretaría de Gobierno del Ministerio de Gobierno, es el órgano que desempeña las funciones comprendidas en la ley antes citada, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que por el Expediente citado en el Visto tramita la NO-2018-33344657-DGHRC remitida por la Subgerente Operativa de Delegaciones Comunales y Hospitalarias, Dra. Eva María CINCONEGGUI, y cursada por el Gerente Operativo, Sr. Christian Omar MAGGI por NO-2018-33195600-DGCR a la Gerencia Operativa Legal, requiriendo se indique la factibilidad de uso de la cédula de identidad para ciudadanos venezolanos residentes en el país a fin de identificarse, en atención a la suspensión de los derechos que otorga el MERCOSUR a los estados miembros a la República Bolivariana de Venezuela;

Que los ciudadanos de los estados miembros y asociados al MERCOSUR gozan del derecho de identificarse con el documento de identidad denunciado y aprobado por “Acuerdo sobre Documentos de Viaje de los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados”, Decreto Mercosur CMC N° 37/14 suscripto en la Ciudad de Paraná, Prov. de Entre Ríos, el 16 de diciembre de 2014, modificatorio del Decreto Mercosur CMC N° 18/08, para lo cual los ciudadanos venezolanos o migrantes permanentes podían identificarse indistintamente con su Pasaporte o cédula de identidad de su país;

Que en dicho carácter es que en el país los residentes de aquella Nación al momento de realizar una inscripción o celebrar matrimonio u otro de los trámites que habitual y comúnmente se efectúan en la repartición, utilizaban para identificarse su cédula de identidad o pasaporte de la República Bolivariana de Venezuela;

Que ante la grave situación que se vive en aquel país, los miembros que conforman el MERCOSUR procedieron el 5 de agosto de 2017 a suspender los derechos y obligaciones inherentes a su condición de estado parte del MERCOSUR de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 5° del Protocolo de Ushuaia Ley 25.133 (24 de julio de 1998);

Que de lo citado surge que los ciudadanos de Venezuela residentes en el país no podrían utilizar su cédula de identidad para identificarse al momento de realizar trámites en este registro, pudiéndolo hacer con su pasaporte venezolano vigente,

por ser el documento idóneo para ingresar a nuestro país, siendo el país otorgante no limítrofe y con sus derechos suspendidos como miembro del MERCOSUR;

Que sin perjuicio de ello, es dable advertir que por un criterio de razonabilidad y ante las dificultades a que se encuentran sometidos los venezolanos que debieron abandonar su país en su mayoría, por razones humanitarias, corresponde otorgar un trámite especial y propio al momento de su identificación al registrar hechos vitales en este Registro Civil;

Que a tal fin es necesario contemplar que, en los casos que careciere de Documento Nacional de Identidad, se podría admitir excepcionalmente la cédula de identidad emitida en la República Bolivariana de Venezuela siempre que la misma se encuentre vigente;

Que en caso que ello no fuere así y careciere también de Pasaporte vigente, se procedería conforme lo establece el artículo 36 de la Ley 26.413, incorporando dos testigos de conocimiento que acrediten la identidad del presentante;

Que la Gerencia Operativa Legal a través de la Subgerencia Operativo Asuntos Jurídicos y Análisis Normativo ha tomado la intervención de su competencia, emitiendo el correspondiente dictamen legal mediante el cual se sugiere hacer lugar a lo requerido;

Que conforme lo expresado precedentemente resulta necesario dictar la norma legal pertinente;

Por ello, en uso de las facultades que le son propias,

**EL DIRECTOR GENERAL DEL
REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS**

DISPONE

Artículo 1º.- AUTORIZAR la presentación de cédula de identidad o pasaporte vigente emitido por la República Bolivariana de Venezuela para identificarse en los instrumentos que se labren en este Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Artículo 2º.- En caso que la cédula de identidad o pasaporte emitido por la República Bolivariana de Venezuela no se encontraran vigentes al momento del otorgamiento del acto, se procederá a identificarlo con dos testigos, tal como establece la Ley 26.413, salvo en los casos de defunción que se procederá conforme lo establece el artículo 46 de la Ley 17.671 para el caso que fuere el difunto la persona a identificar.

Artículo 3º.- Se ponga en conocimiento de lo aquí dispuesto a la Gerencia Operativa Legal, a la Gerencia Operativa Registración e Inscripciones, a la Gerencia Operativa Documentación y Cercanía con el Ciudadano y a la Gerencia Operativa Archivo y Soporte Administrativo, como así también al resto de las dependencias, agentes y a los Oficiales Públicos de este Registro Civil.